



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 23 de diciembre de 1980

NUM. 38

SUMARIO

MESA INTERINA

- Enmiendas presentadas al Proyecto de Norma reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra (pág. 1).
- Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos en relación con la asistencia de Letrado a los detenidos (pág. 14).
- Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos en relación con el informe presentado por el Ayuntamiento del Noble Valle y Universidad de Baztán sobre presuntos malos tratos a detenidos (página 15).
- Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos en relación con el llamado «Impuesto Revolucionario» (pág. 16).
- Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos en relación con el informe presentado por el Parlamentario Foral D. Mikel Soraurén sobre presuntos malos tratos a detenidos (pág. 16).

—Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con el Proyecto de Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (pág. 17).

—Dictamen aprobado por la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio en relación con el Proyecto de Norma sobre eliminación de las barreras arquitectónicas que limiten la movilidad de los disminuidos físicos (pág. 30).

—Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con el Proyecto de Normas reguladoras de los beneficios fiscales en la regulación patrimonial de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas (página 30).

COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

- Norma sobre emisión de Deuda Pública de Navarra (pág. 31).
- Norma sobre establecimiento de nueva partida y dotación de crédito extraordinario para la financiación de mayor gasto en el presupuesto ordinario (pág. 32).

MESA INTERINA

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE NORMA REGULADORA DE LOS DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales ha remitido a esta Mesa Interina, debidamente ordenadas, las enmiendas presentadas al Proyecto de Norma reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 33, de 11 de noviembre de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra».

Pamplona, 28 de noviembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

ENMIENDAS PRESENTADAS AL «PROYECTO DE NORMA REGULADORA DE LOS DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA»

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA N.º 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Solicita la devolución a Diputación del Proyecto.

Asimismo, propone que se apruebe por el Parlamento requerir a la Diputación el inicio de las negociaciones, en el plazo de tres meses, con las instancias correspondientes, encaminadas a establecer la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social, tanto a los funcionarios de la Diputación co-

mo de los Ayuntamientos, Concejos, Demarcaciones y demás entidades administrativas municipales, en Régimen Especial.

Motivación:

1.—La Seguridad Social ha sido uno de los mayores logros históricos conseguidos, como tal está recogido en el art. 41 de la Constitución Española.

2.—Es necesario, a su vez, ir a la consecución de una equiparación de todos los trabajadores por cuenta ajena. Los funcionarios, no sólo deben ser considerados como tales sino sobre todo tienen que tener acceso a los logros conseguidos en este campo social.

ENMIENDA N.º 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Solicita que la Diputación tramite y remita a este Parlamento las Bases del Estatuto de la Función Pública.

Motivación:

La Diputación Foral está procediendo a la elaboración de un Estatuto de la Función Pública Foral, aplicable tanto a los funcionarios municipales como a los de Diputación.

En su día se confeccionó un anteproyecto de Estatuto y por acuerdo de la misma Diputación de 6-3-1980, en su punto 3.º, se establece que por las Asociaciones y Organizaciones Profesionales de funcionarios participaran en la elaboración de las Bases del Estatuto a remitir al Parlamento Foral, participación que está siendo efectiva a través de reuniones, sugerencias, alegaciones, etc., por parte de tales Entidades.

Así las cosas, la Diputación envía a este Parlamento Foral el proyecto que se enmienda, desconectándolo del proyecto de Estatuto y sin antes haber aprobado el mismo, aparte de que no se ha sometido a audiencia de los funcionarios para que formulen sus alegaciones al respecto.

Este grupo entiende que la Diputación está alterando el orden, en cuanto al procedimiento a seguir en las disposiciones que atañen a la Función Pública.

Lo primero es que la Diputación tramite y remita a este Parlamento las Bases del Estatuto de la Función Pública Foral, y después, una vez aprobadas tales Bases por el Parlamento Foral, tramitar los diversos Reglamentos que los desarrollen en todos sus aspectos. Una muestra palpable de esta desconexión

entre el proyecto remitido y el proyecto del Estatuto de la Función Pública es que el primero, en sus artículos 16 a 18, toma como haber regulador de las pensiones conceptos retributivos no contemplados en el proyecto de Estatuto, como es el plus de carestía de vida.

ENMIENDA N.º 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Solicita la devolución a Diputación del Proyecto.

Motivación:

1.—Dado que por recientes publicaciones en los medios de comunicación social parece ser que el Estatuto de la Función Pública está en una fase de elaboración bastante avanzada, consideramos que el Parlamento tiene que conocer y aprobar el Estatuto de la Función Pública de la Administración Pública Navarra, en cuanto que se configurarán los principios directivos de la Función, en forma previa a cualquier normación de aspectos sectoriales de la misma.

2.—El Derecho exige para ser eficaz el asentimiento de una proporción elevada de los destinatarios de sus normas. El Proyecto de Normas presentado al Parlamento afecta directamente a los derechos de un elevado número de personas, que por su dedicación profesional, están en estrecha relación con el Derecho, y a los que incomprensiblemente se les ha eludido por parte de Diputación a la hora de redactar el Proyecto. Se hace necesario que antes de que conozca el Parlamento el Proyecto tenga una fase de información en la que los funcionarios afectados puedan participar con sus opiniones.

3.—Este Proyecto significa un retroceso a la política iniciada por el Parlamento, encaminada a la consecución de una equiparación real entre los funcionarios de la Administración en Navarra.

ENMIENDA N.º 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Solicita la devolución del Proyecto a la Diputación.

Motivación:

El Proyecto mencionado debe armonizar

con normas fundamentales, cual es el Estatuto de la Función Pública y el Reglamento de Retribuciones; y estando ambos cuerpos normativos en trámite de elaboración en el seno de la Excma. Diputación, considera este Grupo que no es oportuno ni resulta razonable en buena sistemática la anticipación del presente Proyecto de Norma, por manifiestas razones.

ENMIENDA N.º 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
HERRI BATASUNA

Solicita devolver a la Diputación Foral de Navarra el Proyecto.

Motivación:

Estando pendiente de aprobación el Estatuto de la Función Pública no procede regular al margen de él una materia que le es propia.

ENMIENDA N.º 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
AMAIUR

Pide la devolución del Proyecto a Diputación.

Motivación:

Consideramos que no es oportuno regular los derechos pasivos de los funcionarios municipales aisladamente, ya que es una parte que se debía regular en el futuro Estatuto de la Función Pública.

Los funcionarios municipales de Tafalla, Tudela y Pamplona se encuentran en circunstancias especiales en lo que se refiere al Montepío, ya que tienen regulación propia y, posiblemente, más avanzada que el resto, siendo importante la participación de éstos en cualquier decisión que vaya a suponer un cambio fundamental del mismo.

ENMIENDA N.º 7

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. JESUS CASAJUS MARTINEZ

Propone la devolución del Proyecto a Diputación.

Motivación:

El citado Proyecto según han manifestado públicamente el Colegio Oficial de Empleados

Municipales de Navarra, y el Consejo de Delegados del Ayuntamiento de Pamplona, habría que consultar y atender a las sugerencias de los directamente afectados, antes de presentarse a este Parlamento.

Asimismo, y según manifestaciones de los arriba mencionados, este Proyecto habría de tratarse dentro del Estatuto del Funcionario, que debiera tratar además y de forma conjunta los ingresos, situación administrativa, Derechos y Deberes, y en particular, derechos económicos en Activos y Pasivos.

Por todo ello, exigimos la devolución de este Proyecto a Diputación Foral de Navarra, para que mediante una elaboración democrática y previa consulta a los estamentos representativos de los directamente afectados, pueda elaborarse y discutirse el Estatuto de la Función Pública, tal como vienen reclamando y exigiendo los funcionarios públicos.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA N.º 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 1.º.

En el párrafo primero, donde dice «los funcionarios Municipales de Navarra», debe decir «los funcionarios de la Administración Foral y Municipal de Navarra».

Motivación:

La configuración de un Montepío en el que se integren todos los funcionarios de la Administración Foral y Municipal de Navarra se justifica, por una parte, como un nuevo paso, dentro de la política iniciada por el Parlamento Foral, para la consecución de una equiparación real de todos los funcionarios de Navarra. Por otro, dada la naturaleza de esta entidad consideramos que a un mayor número de afiliados corresponde una financiación más saneada del mismo y consecuentemente la posibilidad de mejorar las prestaciones.

ENMIENDA N.º 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 1.º.

El párrafo segundo debe suprimirse, y en su lugar dirá: «La Administración, gestión y

concesión de las prestaciones se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela de la Diputación, por una Entidad Gestora, denominada Montepío de Funcionarios de la Administración Foral y Municipal de Navarra, y tendrá la obligación de dar a conocer al Parlamento Foral, cuando éste lo considere oportuno, la cifra de ingresos y gastos, y rendir anualmente una Memoria de su actuación.

Motivación:

Necesidad de que el Montepío tenga una personalidad jurídica y patrimonial para los fines que le son encomendados. A su vez necesidad de ser tutelado por Diputación controlado por el Parlamento.

ENMIENDA N.º 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 1.º.

Deben añadirse los siguientes párrafos:

3.—La Entidad Gestora tendrá plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de los fines que le están encomendados y tendrá la naturaleza de Corporación de Derecho Público.

4.—El Montepío estará regido por un órgano colegiado de gobierno, formado por dos personas designadas por Diputación, una designada por el Ayuntamiento de Pamplona, una designada por el resto de los Ayuntamientos, Concejos, Demarcaciones y demás entidades administrativas de Navarra y cinco representantes de los funcionarios pertenecientes al Montepío.

Motivación:

Concordancia con las enmiendas presentadas a este mismo artículo.

ENMIENDA N.º 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 2.º.

En el párrafo 1.º donde dice «Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra», debe decir «Montepío de Funcionarios de la Administración Foral y Municipal de Navarra». Donde dice, «que presten sus servicios en los Ayuntamientos, Concejos, Demarcaciones, Agrupaciones y demás entidades administrativas municipales de Navarra», debe de-

cir «que presten sus servicios en Diputación, Ayuntamientos, Concejos, Demarcaciones, Agrupaciones y demás entidades administrativas forales y municipales de Navarra». Asimismo, debe suprimirse «con excepción de aquellos que sirvan a Corporaciones que tengan organizados Montepíos particulares para cubrir las prestaciones a sus funcionarios».

Motivación:

Correspondencia con las enmiendas al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 2.º.

Se suprime todo el párrafo segundo. «No obstante, no podrán ingresar en el Montepío de Funcionarios Municipales, ni causar las pensiones establecidas en esta norma, aquellos a quienes, al tiempo del nombramiento faltan menos de diez años para la jubilación forzosa por edad».

Motivación:

Por correspondencia a la enmienda al artículo 3.º.

ENMIENDA N.º 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 3.º.

Debe adicionarse al texto del artículo lo siguiente: «ni estar comprendido en el sistema de la Seguridad Social, excepto los funcionarios sanitarios titulares».

Motivación:

Evitar situaciones de pluriempleo.

La excepción de los funcionarios sanitarios titulares, se justifica el peculiar desempeño de su función.

ENMIENDA N.º 14

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 4.º.

Se suprime en su totalidad.

Motivación:

Se suprime el texto debido a que por, co-

herencia sistemática de las enmiendas se trasladará su texto, en parte, a otro artículo.

ENMIENDA N.º 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 4.º.

Quedará de la forma siguiente:

«La afiliación podrá llevarse a cabo a petición de las entidades administrativas correspondientes, a instancia de los funcionarios o de oficio por el Montepío».

Motivación:

Consideramos que deben quedar taxativamente expresados los sujetos responsables de la afiliación.

ENMIENDA N.º 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 5.º.

Supresión en su totalidad. Quedando su redacción en la siguiente manera:

«Las entidades administrativas forales y municipales de Navarra están obligadas a remitir al Montepío, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de toma de posesión de sus funcionarios en propiedad, una certificación comprensiva del nombre y dos apellidos, de la fecha del nombramiento y toma de posesión del cargo, categoría o nivel y, en su caso de las localidades que comprenda la Demarcación o Agrupación que el funcionario haya de servir. Asimismo deberán remitir certificación de nacimiento del funcionario».

Motivación:

Se ha trasladado el texto, que en el proyecto de norma estaba comprendido en el artículo 4.º, por exigencias en la sistemática de las enmiendas.

Las modificaciones realizadas en el texto remitido son por correspondencia a las enmiendas introducidas.

ENMIENDA N.º 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 6.º.

Se suprime el párrafo primero en su totalidad y se sustituye por el siguiente texto:

«En el caso de que las entidades administrativas incumplan la obligación que le impone el artículo anterior, podrán los interesados instar directamente su afiliación al Montepío. Asimismo la afiliación podrá efectuarse de oficio por el Montepío cuando se compruebe la inobservancia de la obligación de solicitar la afiliación».

Motivación:

Deben asumir la obligación de afiliación las entidades administrativas y sólo en forma subsidiaria recaerá sobre los funcionarios o el Montepío.

ENMIENDA N.º 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 6.º.

El párrafo 2.º se suprime en su totalidad. En su lugar quedará el siguiente texto:

«En el caso de que las entidades administrativas incumplan la obligación que le impone el artículo anterior, deberán satisfacer al Montepío las cuotas correspondientes al duplo del tiempo transcurrido desde el momento de su toma de posesión».

Motivación:

Por congruencia con las enmiendas a los artículos precedentes, es necesario que la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de afiliación, debe asumirla exclusivamente las entidades administrativas.

ENMIENDA N.º 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 7.º.

Se suprime en su totalidad.

Motivación:

Por correspondencia con la enmienda al artículo 6.º.

ENMIENDA N.º 20

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 9.º.

Se suprime en su totalidad el párrafo 1.º. En su lugar debe decirse:

«Los funcionarios que se encuentren en situaciones de cumplimiento de deberes militares, desempeño de cargos públicos incompatibles con la función u ostenten la representación de algún sindicato, debidamente constituido, a nivel provincial o nacional, continuarán integrados en el Montepío con obligación de abonar, mientras se mantengan en tales situaciones las cuotas correspondientes».

Motivación:

El texto solo contempla situaciones de excedencia derivadas del interés público general. Entendemos que las situaciones suprimidas del texto original no conllevan la suspensión de la relación funcionarial.

ENMIENDA N.º 21

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 10.º.

Supresión del párrafo 3.º en su totalidad.

Motivación:

Consideramos que suspende la afiliación al Montepío voluntariamente y por tanto no debe tener ninguna consecuencia a efectos pasivos.

ENMIENDA N.º 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 11.º.

En el párrafo segundo donde dice «solicitar de la Diputación», debe decirse, «solicitar del Montepío».

Debe suprimirse en el mismo párrafo, donde dice «satisfaciendo a su costa las cuotas correspondientes al sueldo reglamentario y antigüedad que estuviese disfrutando en el momento de la destitución o separación», debe decirse «satisfaciendo a su costa las cuotas correspondientes en el momento de la destitución o separación».

Motivación:

Congruencia con las enmiendas al artículo 16.º.

ENMIENDA N.º 23

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 13.º.
Se suprime en su totalidad.

Motivación:

Por correspondencia a la enmienda al artículo 6.º.

ENMIENDA N.º 24

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 15.º.

En el párrafo 1.º donde dice «los funcionarios municipales de Navarra», debe decir «los funcionarios forales y municipales de Navarra».

Motivación:

Por correspondencia a la enmienda presentada al art. 1.º.

ENMIENDA N.º 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 15.º.

Debe introducirse un párrafo cuarto cuyo tenor es el siguiente:

«4. Para tener derecho a las prestaciones los funcionarios deberán tener un período mínimo de cotización de cinco años, de los cuales tres años deberán ser los inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho».

Motivación:

Consideramos necesario introducir unos topes mínimos de cotización.

ENMIENDA N.º 26

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 16.º.

Se suprimen los párrafos 1 y 2 en su totalidad. En su lugar, el apartado 1 dirá: «El

haber regulador de las pensiones causadas por los funcionarios afiliados al Montepío estará constituido por la totalidad de las percepciones de los funcionarios excepto las cantidades percibidas en concepto de indemnizaciones, ayuda familiar».

Motivación:

Equiparar las prestaciones de los funcionarios y sus derechos pasivos al resto de trabajadores.

ENMIENDA N.º 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 16.º.

Se suprime en su totalidad el párrafo 3.

Motivación:

Concordancia presentada en la enmienda del mismo artículo.

ENMIENDA N.º 28

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 18.º.

Se suprime en su totalidad.

Motivación:

Concordancia a la enmienda presentada al artículo 16.º.

ENMIENDA N.º 29

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 20.º.

Se suprime en su totalidad. En su lugar debe decirse:

«1.—A efectos pasivos se reconocerán los siguientes servicios:

a) El tiempo servido directa y efectivamente en propiedad a la administración central del Estado o de las Comunidades Autónomas.

b) El período de tiempo cotizado a la Seguridad Social.

2.—No se reconocerán los servicios a los que se refieren los párrafos anteriores, si

han producido o hayan de producir haberes pasivos o prestaciones de la Seguridad Social, ni aún en el caso de que renunciasen a ellos. Para el reconocimiento de los años de servicio a que se viene haciendo mención será imprescindible que el funcionario llegue a prestar quince años de servicios en la administración foral y municipal de Navarra.

3.—No se computarán servicios simultáneos.

4.—Los servicios serán tenidos en cuenta, tanto a efectos de integrar el haber regulador como a los previstos en el artículo 25.º en orden a fijar la proporción de la pensión.

Motivación:

La supresión del texto primitivo se debe a que la filosofía que subyacía implicaba una clara discriminación.

Consideramos de justicia reconocer el tiempo de servicio de los funcionarios, por los cuales ha pagado sus correspondientes cotizaciones.

ENMIENDA N.º 30

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 22.º.

En el párrafo 2.º debe suprimirse «...los funcionarios subalternos de servicios especiales, policías y bomberos; y al cumplir 70 años cuando se trate de otros funcionarios».

Motivación:

Por correspondencia con las normas a las que están sujetos el resto de los trabajadores.

ENMIENDA N.º 31

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 22.º.

En el párrafo 3.º debe suprimirse «...62 años, si se trata de subalternos, funcionarios de servicios especiales, policías y bomberos; o 65 años si se trata de otros funcionarios» y en su lugar debe decirse «...60 años».

Motivación:

Por correspondencia con la enmienda presentada al párrafo 2.º del Art. 22.º.

ENMIENDA N.º 32

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 23.º.

En el párrafo 2.º donde dice «...a estos efectos...» debe decir «...a estos efectos y haya cumplido 55 años...».

Motivación:

Por correspondencia con las enmiendas presentadas al articulado de esta norma.

ENMIENDA N.º 33

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 25.º.

En el apartado 1 sustituir «consistirá en un tanto por ciento del haber regulador» por «consistirán en un tanto por ciento del promedio de haberes reguladores de un año a elegir por el funcionario». Asimismo debe quedar la referencia al artículo 18.º.

Motivación:

Equiparar a los funcionarios al resto de los trabajadores.

ENMIENDA N.º 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 26.º.

Se suprime el texto en su totalidad.

Motivación:

Concordancia con las modificaciones del articulado de la norma.

ENMIENDA N.º 35

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 29.º.

En el párrafo 1.º donde dice «...la jubilación por incapacidad...», debe decir «...la jubilación bien por incapacidad bien por edad».

Motivación:

Evitar el pluriempleo.

ENMIENDA N.º 36

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 29.º.

En el párrafo 2.º debe suprimirse «...por incapacidad...». Y donde dice «...en los artículos 25.º y 26.º», debe decir «...en el artículo 25.º».

Motivación:

Correspondencia con las enmiendas presentadas al párrafo 1 del artículo 29.º y 26.º.

ENMIENDA N.º 37

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 30.º.

En el párrafo 1.º debe suprimirse «...municipales...». Y en el apartado b) donde dice «...separación judicial...», debe decir «...separación judicial o disolución de matrimonio...».

Motivación:

La enmienda al apartado 1.º se debe a la correspondencia con enmienda presentada al artículo 1.º.

En cuanto a la enmienda del apartado b) se ha querido ampliar las posibles situaciones jurídicas que pueden darse.

ENMIENDA N.º 38

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 33.º.

En el apartado 1.º donde dice «...pueda ser inferior al 40 %», debe decir «...pueda ser inferior al 55 %».

Motivación:

Es de justicia elevar los topes mínimos en esta pensión para evitar que cuando más necesidad se tiene por tener hijos pequeños, etcétera. El hecho de llevar poco tiempo trabajando en la función pública el causante de la pensión deje situaciones precarias económicamente.

ENMIENDA N.º 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 36.º.

En el párrafo 1.º apartado 12) donde dice «...Ser menor de 23 años...», debe decir «Ser menor de 18 años...».

Motivación:

El hecho que en la legislación presente se alcanza la mayoría de edad a los 18 años.

ENMIENDA N.º 40

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 42.º.

En el párrafo 1.º donde dice «...funcionarios municipales...», debe decir «...funcionarios Forales y Municipales...».

Motivación:

Correspondencia a la enmienda presentada al Art. 1.º.

ENMIENDA N.º 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 43.º.

En el párrafo 1.º donde dice «...dirigida a la Diputación...», debe decir «...dirigida al Montepío...».

En el párrafo 2.º donde dice «...registro general de la Diputación...», debe decir «...registro general del Montepío...».

Motivación:

Correspondencia motivada al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 42

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 46.º.

En el párrafo 1.º, donde dice «...resolución de la Diputación...», debe decir «...resolución del Montepío...».

Motivación:

Correspondencia a la enmienda presentada al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 48.º.

Donde dice «Estas experimentarán las actualizaciones que se establezcan con respecto a los funcionarios de la Diputación», debe decir «Estas experimentarán las actualizaciones que se establezcan anualmente por el Parlamento Foral».

Motivación:

Consideramos que el Parlamento debe ser competente para decidir las actualizaciones de las pensiones.

ENMIENDA N.º 44

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 49.º.

Se suprime en su totalidad. El nuevo texto es el siguiente: «Las pensiones que se causen conforme lo previsto en la presente norma serán objeto de actualización anualmente por el Parlamento Foral».

Motivación:

Correspondencia a la enmienda presentada al artículo 48.º.

ENMIENDA N.º 45

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 51.º.

El párrafo 1.º, donde dice «por meses vencidos», debe decir «en 14 mensualidades».

Motivación:

Correspondencia con la filosofía subyacente en todas las enmiendas presentadas.

ENMIENDA N.º 46

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 51.º.

En el párrafo 2.º, donde dice «...en Contaduría de Navarra...», debe decir «...en la Contaduría del Montepío».

Motivación:

Correspondencia con la enmienda presentada al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 47

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 51.º.

En el apartado a) del párrafo 2.º, donde dice «...lo soliciten de la Diputación...», debe decir «...lo soliciten del Montepío...». Asimismo, donde dice «La Diputación Foral se reserva...», debe decir «El Montepío se reserva...».

Motivación:

Correspondencia a las enmiendas presentadas en el artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 48

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 51.º.

En los apartados b), c) y d), donde dice «La Diputación Foral», debe decir «El Montepío».

Motivación:

Correspondencia a las enmiendas presentadas al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 49

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 51.º.

En los apartados e), f) y g) del párrafo 2.º, donde dice «la Diputación Foral», debe decir «El Montepío».

Motivación:

Correspondencia a las enmiendas presentadas al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 50

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 54.º.

En el apartado a) debe suprimirse «Municipales de Navarra».

Motivación:

Concordancia con las enmiendas presentadas al artículo 1.º

ENMIENDA N.º 51

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 54.º.

Se suprime el apartado b) en su totalidad.

Se suprime el apartado c) en su totalidad.

Motivación:

Concordancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.º 52

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 55.º.

En el párrafo 1.º donde dice «Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra», debe decir «Montepío de Funcionarios Provinciales y Municipales de Navarra»; y donde dice «...la Diputación», debe decir «el Montepío».

Motivación:

Correspondencia con las enmiendas presentadas al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 53

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 55.º.

En el apartado b) del párrafo 2.º, donde dice «...Separación Legal...», debe decir «...Separación Legal y disolución de Matrimonio...».

Motivación:

Correspondencia a la enmienda presentada al apartado b) del artículo 30.º.

ENMIENDA N.º 54

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 55.º.

En el apartado 3.º donde dice «La Diputación», debe decir «El Montepío».

Motivación:

Correspondencia a la enmienda presentada al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 55

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En el párrafo 1.º donde dice «la Corporación Municipal o Concejal», debe decir «la Corporación». Asimismo donde dice «Diputación», debe decir «Montepío», y donde dice «Corporación Foral», debe decir «Montepío».

En el apartado 2.º donde dice «Diputación», debe decir «Montepío».

Motivación:

Correspondencia a las enmiendas presentadas al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 56

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En el Art. 57.º, donde dice «Diputación», debe decir «Montepío».

Motivación:

En concordancia con la modificación propuesta al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 57

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En el Art. 57.º, donde dice «Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra», debe

decir «Montepío de Funcionarios Forales y Municipales de Navarra».

Motivación:

En concordancia de la modificación propuesta al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 58

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 58.º.

Sustituir la redacción del proyecto por la siguiente redacción:

«Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

1. Las cuotas de los afiliados y de las entidades administrativas cuyos funcionarios estén afiliados al Montepío.
2. Las subvenciones de Diputación, por el déficit anual del Montepío, que se consignarán en los Presupuestos Generales de Navarra.
3. Las rentas e intereses de los Fondos.
4. Cualesquiera otros ingresos».

Motivación:

Fijar las cuotas correspondientes a las entidades administrativas y a la Diputación.

ENMIENDA N.º 59

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 59.º.

Anular la redacción del proyecto que debe ser sustituida por la siguiente:

1. Los afiliados abonarán al Montepío una cuota equivalente al 6 % del último haber regulador que perciba el funcionario.
2. Las entidades administrativas una cuota equivalente al 35 % del último haber regulador que perciba el funcionario.
3. La Diputación y corporaciones locales son los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresarán las aportaciones propias y de las de sus funcionarios en su totalidad dentro del mes siguiente al abono de las percepciones.

Motivación:

Repartir equitativamente las cargas.

ENMIENDA N.º 60

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En el artículo 60, apartado 1, donde dice «...en Depositaria de Navarra...», debe decir «...en Depositaria del Montepío».

Motivación:

En concordancia con la modificación propuesta al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 61

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Suprimir el apartado 2, del artículo 60.º.

Motivación:

Los quinquenios no constituyen realmente un derecho pasivo de los funcionarios, que deba ir a cargo del Montepío, debiendo correr, bien a cargo de la Diputación Foral o a cargo de la Entidad que abone las retribuciones correspondientes.

ENMIENDA N.º 62

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al Art. 61.º.

Se suprime el texto en su totalidad.

Motivación:

Concordancia a las enmiendas presentadas a los artículos 58.º y 59.º.

ENMIENDA N.º 63

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la Disposición Adicional primera.

Debe introducirse un apartado con el siguiente texto: «La presente norma no es de aplicación para los funcionarios que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigor de esta norma.

Motivación:

Por la transcendencia de la reforma pre-

sentada a este proyecto de norma y por las dificultades de la aplicación de este nuevo régimen.

ENMIENDA N.º 64

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la Disposición Adicional primera.

Se suprimen los apartados b) y a) del apartado 2.º de la Disposición Adicional primera.

Motivación:

Concordancia con el apartado que se ha introducido en la Disposición Adicional primera.

ENMIENDA N.º 65

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la Disposición Adicional primera.

En el apartado c) del párrafo 2.º se suprime «Jubilados o fallecidos...».

Motivación:

Concordancia con el apartado que se ha introducido en la Disposición Adicional primera.

ENMIENDA N.º 66

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la Disposición Adicional primera.

En el apartado c) del párrafo 3.º se suprime «Por excepción, se respetará a los funcionarios jubilados a la vigente de esta norma la percepción de la totalidad de la pensión que tengan reconocida, aunque perciba los haberes activos a que hace referencia el apartado 2.º del artículo 52.º».

Motivación:

Concordancia con el apartado que se ha introducido en la Disposición Adicional primera.

ENMIENDA N.º 67

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la Disposición Adicional primera.

En el apartado d) del párrafo 2.º, donde dice «...Funcionarios Municipales de Navarra», debe decir «Funcionarios de Navarra».

Motivación:

Concordancia con las enmiendas presentadas al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 68

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se suprime en su totalidad la Disposición Adicional segunda.

Motivación:

Concordancia con el apartado que se ha introducido en la Disposición Adicional primera.

ENMIENDA N.º 69

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la Disposición Adicional tercera.

Donde dice «...que haya producido efectos pasivos...», debe decir «...que hayan producido efectos pasivos y no tengan derecho a percibir otra pensión».

Motivación:

Concordancia con las modificaciones presentadas a las incompatibilidades en cuanto a cobro de más de una pensión.

ENMIENDA N.º 70

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la Disposición Adicional cuarta.

Donde dice «...De solicitud en el Registro General de la Diputación», debe decir «...De solicitud en el Registro del Montepío».

Motivación:

Concordancia con las enmiendas presentadas al artículo 1.º.

ENMIENDA N.º 71

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se suprimen en su totalidad las disposiciones quinta, sexta y octava.

Motivación:

Concordancia con el apartado que se ha introducido en la Disposición Adicional primera.

ENMIENDA N.º 72

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la Disposición Adicional novena.

Se suprime en su totalidad el texto de esta disposición; en su lugar el texto quedará redactado de la siguiente forma: «En el plazo de seis meses Diputación procederá a la constitución del Montepío de Funcionarios Provinciales y Municipales. Asimismo, deberá iniciar las gestiones para proceder a la absorción de los Montepíos particulares que tengan las corporaciones navarras.

En el plazo de 3 meses desde la constitución del Montepío de Funcionarios Provinciales y Municipales de Navarra, la Diputación debe presentar al Parlamento el Reglamento del mismo.

Motivación:

Concordancia con las enmiendas presentadas a este proyecto de normas.

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION ESPECIAL DE
DERECHOS HUMANOS EN
RELACION CON LA ASISTENCIA
DE LETRADO A LOS DETENIDOS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Al amparo de lo establecido en el apartado 8 de las Normas para la constitución, organización y funcionamiento de la Comisión Especial de Derechos Humanos y de conformidad con el acuerdo vinculante adoptado por la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º—Ratificar el Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos en relación con la asistencia de Letrado a los detenidos.

2.º—Ordenar la publicación del referido Dictamen en el Boletín Oficial de la Cámara».

Pamplona, 4 de diciembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime.

DICTAMEN**SOBRE ASISTENCIA DE LETRADO A DETENIDOS**

La Constitución de 1978, en el artículo 17.3, recoge un sentir legislativo de la mayoría de los países que han alcanzado un mayor grado de desarrollo y libertades cívicas, cual es el de que «toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar» y el de que se garantiza «la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales».

No obstante esta regulación constitucional, Amnistía Internacional ha elevado un informe al Gobierno, en el que pone de manifiesto la existencia de formas de maltrato físico-psíquico con las personas detenidas al abrigo de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, prorrogada por el Real Decreto-Ley 19/1979, de 23 de noviembre, que establece en su artículo 2-3.º que la autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso.

En ese informe, Amnistía Internacional recomienda al Gobierno la adopción de los siguientes puntos:

1.—Necesidad de ajustar los procedimientos jurídicos y administrativos a las garantías de derechos humanos contemplados en la Constitución de 1978. Esto requeriría que

se rescindieran los poderes otorgados a la Policía en 1978, permitiéndole detener a personas por más de setenta y dos horas antes de ponerlos en libertad o a disposición de un Juez.

2.—Restaurar el derecho de todo detenido a contar con asistencia de abogado durante el período de interrogatorio, así como la ratificación de un procedimiento de «habeas corpus». Ambas medidas están contempladas en la Constitución, pero no se aplican en la actualidad.

3.—Supervisión judicial de los interrogatorios.

4.—Intervención de los Fiscales a fin de proteger los derechos de los detenidos y a establecer un sistema de exámenes médicos de los mismos, inmediatamente después de su detención, así como antes de su traslado a una cárcel o de ser puestos en libertad.

Por todo ello, la Comisión Especial de Derechos Humanos del Parlamento Foral de Navarra acuerda:

Solicitar al Gobierno que, haciendo uso de la iniciativa legislativa que le reconoce la Constitución, presente, en el plazo más breve posible, a las Cortes, el correspondiente Proyecto de Ley por el que, conforme a lo previsto en el artículo tercero, tres, de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, se desarrolle el apartado 3 del artículo 17 de la Constitución en el sentido de añadir el derecho de asistencia de Letrado al derecho de defensa que asiste al detenido o preso.

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION ESPECIAL DE
DERECHOS HUMANOS EN
RELACION CON EL INFORME
PRESENTADO POR EL
AYUNTAMIENTO DEL NOBLE
VALLE Y UNIVERSIDAD DE
BAZTAN SOBRE PRESUNTOS
MALOS TRATOS A DETENIDOS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Al amparo de lo establecido en el apartado 8 de las Normas para la constitución, or-

ganización y funcionamiento de la Comisión Especial de Derechos Humanos y de conformidad con el acuerdo vinculante adoptado por la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º—Ratificar el Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos en relación con el informe presentado por el Ayuntamiento del Noble Valle y Universidad de Baztán sobre presuntos malos tratos a detenidos.

2.º—Ordenar la publicación del referido Dictamen en el Boletín Oficial de la Cámara».

Pamplona, 4 de diciembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime.

DICTAMEN

**SOBRE EL INFORME PRESENTADO
POR EL AYUNTAMIENTO DE BAZTAN
SOBRE PRESUNTOS MALOS TRATOS A DETENIDOS**

La Comisión Especial de Derechos Humanos del Parlamento Foral de Navarra ha examinado detenidamente el informe presentado por el Ayuntamiento del Noble Valle y Universidad de Baztán sobre presuntos malos tratos infligidos a los Sres. D. Jesús M.º Goyeneche Echebere, D. Domingo Landa Iturralde, D.ª M.ª Isabel Gaztelumendi Bicondoa, D. José Miguel Arizmendi Bereau, D. José Antonio Jaunsaras Echandi, D. Juan M.º Iturralde Azcarraqa, D. José M.º Aldako Alemán y D. Angel M.º Elicechea Vegas.

La Comisión, algunos de cuyos miembros tienen certeza moral de que tales malos tratos han sido en verdad infligidos a los detenidos, acuerda:

1.º—Expresar categóricamente su condena de cualquier tortura, ya que es una clara violación de los derechos humanos y que está condenada en el artículo 15 de la Constitución, que dice: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

2.º—Remitir el susodicho informe al Fiscal General del Reino excitando su celo en la investigación de tales hechos.

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION ESPECIAL DE
DERECHOS HUMANOS EN
RELACION CON EL LLAMADO
«IMPUESTO REVOLUCIONARIO»**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Al amparo de lo establecido en el apartado 8 de las Normas para la constitución, organización y funcionamiento de la Comisión Especial de Derechos Humanos y de conformidad con el acuerdo vinculante adoptado por la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º—Ratificar el Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos en relación con el llamado «Impuesto Revolucionario».

2.º—Ordenar la publicación del referido Dictamen en el Boletín Oficial de la Cámara».

Pamplona, 4 de diciembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime.

DICTAMEN

SOBRE EL LLAMADO «IMPUESTO REVOLUCIONARIO»

Uno de los problemas más acuciantes con que se encuentra nuestra sociedad y paralelamente la naciente democracia, con particular incidencia en Navarra, es el derivado de la actuación de grupos terroristas en la imposición del llamado «impuesto revolucionario», por el cual obtienen fondos de personas privadas por la vía del chantaje contra su propia vida y la de sus familiares o contra sus bienes.

Un «impuesto», cuya propia denominación es ya un cruel sarcasmo, puesto que, lejos de pretender el objetivo propio de los impuestos legalmente establecidos —prestar servicios a la sociedad que los sufraga—, va a ser destinado a mantener o potenciar una estructura que no tiene otra finalidad que la de acometer contra la propia sociedad a la que se le exige, atentando contra personas y bienes, asesinando y secuestrando a miembros de la misma.

Las consecuencias más graves de este criminal chantaje son las de la emigración

del suelo navarro de numerosas familias que han sido, o consideran pueden serlo, víctimas del mismo y el progresivo deterioro de la situación económica de Navarra.

Ante esta situación, la Comisión Especial de Derechos Humanos del Parlamento Foral de Navarra, cuyo primer deber es el de velar por la vida de los navarros y por la paz y el progreso social de nuestra tierra, acuerda:

1.º—Exigir del Gobierno del Estado, en tanto dicha competencia no sea asumida por nuestra Diputación Foral, la firme disposición de cuantas medidas policiales y penales sean procedentes al objeto de lograr una definitiva erradicación del llamado «impuesto revolucionario».

2.º—Pedir a nuestro pueblo, y particularmente a quienes se vean afectados por dicho chantaje, que, como un servicio de inapreciable valor para todos los navarros y para nuestra tierra, no sólo se nieguen a contribuir al buen fin de tal delito, sino que faciliten y denuncien cuanta información sea del caso.

3.º—Instar a la Diputación Foral para que, bajo los auspicios y dirección del Tribunal Administrativo de Navarra o del organismo que determine, habilite los medios necesarios que den amparo y protección debidos a quienes estén directamente afectados.

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION ESPECIAL DE
DERECHOS HUMANOS EN
RELACION CON EL INFORME
PRESENTADO POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
D. MIKEL SORAUREN SOBRE
PRESUNTOS MALOS TRATOS A
DETENIDOS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Al amparo de lo establecido en el apartado 8 de las Normas para la constitución, organización y funcionamiento de la Comisión Especial de Derechos Humanos y de conformidad con el acuerdo vinculante adoptado por la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º—Ratificar el Dictamen aprobado por la Comisión Especial de Derechos Humanos

en relación con el informe presentado por el Parlamentario Foral D. Mikel Sorauren sobre presuntos malos tratos a detenidos.

2.º—Ordenar la publicación del referido Dictamen en el Boletín Oficial de la Cámara».

Pamplona, 4 de diciembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime

DICTAMEN

**SOBRE EL INFORME PRESENTADO
POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
DON MIKEL SORAUREN
SOBRE PRESUNTOS MALOS TRATOS A DETENIDOS**

La Comisión Especial de Derechos Humanos del Parlamento Foral de Navarra ha examinado detenidamente el informe presentado por el parlamentario foral D. Mikel Sorauren de Gracia sobre presuntos malos tratos infligidos a los Sres. D. Ricardo Magallón Álvarez de Eulate, D. José Antonio Gurruchaga Leache, D. Vicente Goñi Tirapu y D. José María Zabaleta Apecechea.

La Comisión, algunos de cuyos miembros tienen certeza moral de que tales malos tratos han sido en verdad infligidos a los detenidos, acuerda:

1.º—Expresar categóricamente su condena de cualquier tortura, ya que es una clara violación de los derechos humanos y que está condenada en el artículo 15 de la constitución, que dice: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

2.º—Remitir el susodicho informe al Fiscal General del Reino, excitando su celo en la investigación de tales hechos.

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION DE HACIENDA EN
RELACION CON EL PROYECTO DE
NORMA REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES
PATRIMONIALES Y ACTOS
JURIDICOS DOCUMENTADOS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con el Proyecto de Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Pamplona, 12 de diciembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

DICTAMEN

**NORMA REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES
Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

**TITULO PRELIMINAR. — PRINCIPIOS
GENERALES**

CAPITULO I. — NATURALEZA Y CONTENIDO

Artículo 1

1.—En Navarra, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas.

2.º Las operaciones societarias.

3.º Los actos jurídicos documentados.

2.—En ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

**CAPITULO II.—AMBITO DE APLICACION
TERRITORIAL DEL IMPUESTO**

Artículo 2

El Impuesto se exigirá:

1.—Por el concepto de transmisiones patrimoniales:

A) En las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles y derechos sobre esta clase de bienes, así como en su constitución, cuando estén sitos en Navarra, y, en general, sobre toda clase de actos y contratos referentes a estos mismos bienes en Navarra.

Y en las transmisiones patrimoniales one-

rosas de bienes muebles y derechos sobre esta clase de bienes y, en general, sobre los actos y contratos referentes a bienes y derechos de igual naturaleza, cualquiera que sea el lugar en que estén situados o en donde sean ejecutados, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria tenga la condición civil foral navarra de conformidad con la legislación vigente.

B) En los préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, cuando sean inscribibles en Navarra.

Si un mismo préstamo garantizado con hipoteca o prenda fuese inscribible dentro y fuera de Navarra, tributará a cada Administración por la parte de responsabilidad que se señale a los bienes objeto de la garantía.

2.—En las operaciones societarias:

En la constitución, aumento y disminución de capital social y en la transformación, fusión y disolución de sociedades, cuando las correspondientes escrituras se autoricen u otorguen en Navarra, siempre que en las colectivas, comanditarias y limitadas tengan la mayoría de sus socios la condición civil foral navarra de conformidad con la legislación vigente y les pertenezca la mayoría del capital social, y de que en las anónimas la mayoría del capital social pertenezca a persona o personas que tengan dicha condición civil foral.

3.—Por el concepto de actos jurídicos documentados:

A) En los documentos notariales, cuando las escrituras, actas y testimonios se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra.

B) Sobre las letras de cambio libradas en Navarra; sobre los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas y sobre los resguardos o certificados de depósito transmisibles expedidos en Navarra, así como sobre las pólizas que se extiendan en Navarra para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.

Si la letra se hubiere expedido en el extranjero estará obligado al pago su primer tenedor en Navarra cuando, a su vez, sea el primero en España.

C) Sobre las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales dictados por quienes tienen jurisdicción en Navarra, y los escritos de los interesados, diligencias y testimonios de actuaciones que se practiquen relacionados con aquéllas.

Y sobre las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos radicados en Navarra.

TITULO PRIMERO.—TRANSMISIONES PATRIMONIALES

CAPITULO I.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1.—Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos intervivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.

2.—Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del impuesto satisfecho por tales adjudicaciones.

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056-2.º y 1.062-1.º del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento.

C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos y otras.

D) Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.

3.—Las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equipararán a las hipotecas que garanticen el pago

del precio aplazado con la misma finca vendida.

4.—A los efectos de este Impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equiparán a los de arrendamiento.

Artículo 4

No estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las entregas de bienes, las prestaciones de servicios y, en general, las operaciones que constituyan actos habituales del tráfico de las empresas o explotaciones que las efectúen, ya sean industriales, comerciales, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo las entregas o transmisiones y los arrendamientos de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar.

CAPITULO II.—SUJETO PASIVO

Artículo 5

Estará obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.

b) En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, ésta última.

c) En la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este acto.

d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.

e) En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.

f) En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.

g) En la constitución de pensiones, el pensionista.

h) En las concesiones administrativas, el concesionario.

Artículo 6

1.—Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

a) En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa presta-

da, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este Impuesto.

b) En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.

2.—Asimismo responderá del pago del Impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción foral, estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

CAPITULO III.—BASE IMPONIBLE

Artículo 7

1.—La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda; su fijación se llevará a cabo aplicando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2.—En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por ciento.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por ciento menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por ciento del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

d) Los derechos reales no incluidos en los apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

e) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetos a prórroga forzosa, se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

f) La base imponible en las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal.

CAPITULO IV.—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

1.—La cuota tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos:

a) El 4 por ciento si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) El 2 por ciento si se trata de la trans-

misión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

c) El 1 por ciento si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o de préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2.—Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

Artículo 9

1.—En los arrendamientos de fincas urbanas, podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados, según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	15
De 5.000'01 a 10.000	30
De 10.000'01 a 20.000	65
De 20.000'01 a 40.000	130
De 40.000'01 a 80.000	280
De 80.000'01 a 160.000... ..	560
De 160.000'01 a 320.000	1.200
De 320.000'01 a 640.000	2.400
De 640.000'01 a 1.280.000... ..	5.120
De 1.280.000'01 en adelante, cuatro pesetas por cada mil o fracción.	

2.—El impuesto se liquidará a metálico y con arreglo a la citada escala de gravamen cuando en la constitución de arrendamientos no se utilicen efectos timbrados para obtener la cuota tributaria.

3.—En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, admitidos o no a cotización oficial e intervenido por fedatario mercantil, se utilizarán efectos timbrados según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	10
De 10.000'01 a 30.000	30
De 30.000'01 a 75.000	80
De 75.000'01 a 150.000... ..	160
De 150.000'01 a 300.000	330
De 300.000'01 a 1.000.000	1.200
De 1.000.000'01 a 2.000.000	2.400

Exceso: Once pesetas por cada diez mil o fracción.

CAPITULO V.—SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 10

1.—Las concesiones administrativas tributarán en todo caso como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 8 b), cualquiera que sea su naturaleza, duración y bienes sobre los que recaigan.

2.—Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto, las autorizaciones o licencias que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad públicos.

No tendrán esta consideración las licencias que se requieran para el ejercicio de una actividad personal del titular de las mismas.

3.—La base imponible en las concesiones administrativas se fijará capitalizando al 10 por ciento el canon de explotación.

En defecto de la anterior valoración, se tomará el señalado por la respectiva Administración Pública. A falta de las anteriores valoraciones, si existe presupuesto de gastos de primer establecimiento, se imputará el importe total de dicho presupuesto.

Artículo 11

1.—Al consolidarse el dominio, el nudo propietario tributará por este Impuesto, atendiendo al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2.—Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, el 5 por ciento de la base aplicable a dichos contratos.

3.—En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho de retraer, servirá de base la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor.

Cuando se ejercite el derecho de retracto, servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

4.—En la constitución de los censos enfiteúticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por

el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

5.—En las transacciones se liquidará el Impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél no constare, por el concepto de transmisión onerosa.

TITULO SEGUNDO. — OPERACIONES SOCIETARIAS

CAPITULO I.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 12

1.—Son operaciones societarias sujetas la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

2.—No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones.

Artículo 13

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de sociedades:

1.—Los contratos de cuentas en participación.

2.—La copropiedad de los buques.

3.—La comunidad de bienes, constituida por actos inter vivos, que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º de las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.—La misma comunidad constituida u originada por actos mortis causa, cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

CAPITULO II.—SUJETO PASIVO

Artículo 14

Estará obligado al pago a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión y transformación, la sociedad.

b) En la disolución de sociedades y reducción del capital social, los socios, por los bienes y derechos recibidos.

Artículo 15

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción del capital social, fusión, transformación y disolución de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

CAPITULO III.—BASE IMPONIBLE

Artículo 16

1.—En la constitución y aumento de capital social de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado, con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2.—Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores, sean civiles o mercantiles, la base imponible se fijará atendiendo al valor real de los bienes puestos en común.

3.—En la transformación, la base imponible será el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo; en la disminución de capital y disolución, aquélla coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; tanto en este supuesto como en los previstos en los apartados anteriores, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente Norma.

4.—En la fusión, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado, o al aumento de capital de la sociedad absorbente, según los casos.

CAPITULO IV.—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 17

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable, que en estas operaciones coincidirá con la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

a) Operaciones societarias realizadas por sociedades anónimas: 1 por ciento.

b) Operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas: 0'75 por ciento.

TITULO TERCERO—ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

CAPITULO I.—PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 18

1.—Se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

- a) Los documentos notariales.
- b) Los documentos mercantiles.
- c) Los documentos judiciales.

2.—El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o cosa valuable, en algún momento de su vigencia.

3.—Los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

CAPITULO II.—DOCUMENTOS NOTARIALES

Sección 1.ª—HECHO IMPONIBLE

Artículo 19

Están sujetos las escrituras, actas y testimonios notariales que se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra, tal como queda establecido en el artículo 2 y en los términos del artículo 22 de la presente Norma.

Sección 2.ª—BASE IMPONIBLE

Artículo 20

1.—En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

2.—En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en las que la base coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

Sección 3.ª—SUJETO PASIVO

Artículo 21

Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que los insten o soliciten, o aquellos en cuyo interés se expidan.

Sección 4.ª—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 22

1.—Las escrituras, actas y testimonios

notariales se extenderán en todo caso en papel timbrado de 10 pesetas por pliego, o 5 pesetas por folio, a elección del fedatario.

2.—Las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1 del artículo 1 de la presente Norma, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0'50 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos.

Artículo 23

Lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, será de aplicación a la segunda y sucesivas copias expedidas a nombre de un mismo otorgante

CAPITULO III.—DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección 1.º—HECHO IMPONIBLE

Artículo 24

1.—Están sujetas las letras de cambio libradas en Navarra y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles y las pólizas que intervinidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.

2.—Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

Sección 2.º—SUJETO PASIVO

Artículo 25

1.—Estará obligado al pago el librador, salvo que la letra de cambio se hubiere expedido en el extranjero, en cuyo caso lo estará su primer tenedor en Navarra, cuando, a su vez, sea el primero en España.

2.—Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósitos, las personas o entidades que los expidan.

3.—En las pólizas a las que se refiere el artículo 24.1 será sujeto pasivo el titular de las mismas.

Artículo 26

Será responsable solidario del pago del Impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Sección 3.º—BASE IMPONIBLE

Artículo 27

1.—En la letra de cambio servirá de base la cantidad girada y en los certificados de depósito su importe nominal.

2.—Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el Impuesto que corresponde al duplo de la base.

Si en sustitución de la letra de cambio que correspondiere a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando una disminución del Impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días, o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

3.—Las reglas fijadas anteriormente serán asimismo de aplicación a los documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, con la excepción de la recogida en el primer párrafo del apartado anterior.

Sección 4.º—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 28

1.—Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 4.000 pesetas	10
De 4.001 a 8.000	20
De 8.001 a 15.000	40
De 15.001 a 30.000... ..	80
De 30.001 a 60.000	160
De 60.001 a 125.000	330
De 125.001 a 250.000	700
De 250.001 a 500.000	1.400

	<u>Pesetas</u>
De 500.001 a 1.000.000... ..	2.800
De 1.000.001 a 2.000.000	5.600
De 2.000.001 a 4.000.000	11.200
De 4.000.001 a 8.000.000	22.400
De 8.000.001 a 16.000.000... ..	44.800
De 16.000.001 a 32.000.000	89.600

Por lo que exceda de treinta y dos millones de pesetas, a 3 pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará siempre en metálico. La falta de presentación a liquidación dentro de plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes.

2.—Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen, mediante el empleo de timbres móviles.

3.—Las pólizas que intervenidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores se extenderán en efectos timbrados de veinticinco pesetas.

4.—La Diputación Foral podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados cuando las características del tráfico mercantil, o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo, sin que ello implique la pérdida de su eficacia ejecutiva.

Artículo 29

El Reglamento del presente Impuesto establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento para obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos, el modo de efectuar la inutilización de los mismos y el empleo de máquinas de timbrar.

Artículo 30

1.—El pago del Impuesto en la expedición de los documentos mercantiles cubre todas las cláusulas en ellos contenidas, en cuanto a su tributación por este concepto.

2.—Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por el primer tenedor de la letra en Navarra, cuando, a su vez, sea el primero en España.

CAPITULO IV.—DOCUMENTOS JUDICIALES

Sección 1.ª—HECHO IMPONIBLE

Artículo 31

Están sujetas:

1.—Las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales dictados por quienes tienen jurisdicción en Navarra; los escritos de los interesados relacionados con aquéllas, así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

2.—Las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos radicados en Navarra, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Sección 2.ª—SUJETO PASIVO

Artículo 32

Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

a) En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o interesados en ellos; si hubiese imposición de costas, la parte condenada a ellas.

b) En las anotaciones preventivas, la persona que las solicite.

Sección 3.ª—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 33

1.—Las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales se extenderán en pliegos de papel timbrado de treinta pesetas cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable o no pueda ser determinada.

2.—En los demás casos se satisfará el impuesto por cada pliego, con arreglo a la siguiente escala:

	<u>Pesetas</u>
Hasta 1.000 pesetas	5
De 1.001 a 5.000	10
De 5.001 a 25.000	15
De 25.001 a 100.000	30
De 100.001 a 250.000... ..	55
De 250.001 a 500.000	85
De 500.001 a 1.000.000... ..	110
De 1.000.001 en adelante... ..	165

Artículo 34

Se reintegrarán con timbres móviles de veinticinco pesetas los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35

Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos tributarán al tipo de gravamen del 0'50 por ciento, que se liquidará a metálico.

**TITULO CUARTO.— DISPOSICIONES
COMUNES**

CAPITULO I.—BENEFICIOS FISCALES

Artículo 36

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Norma serán los siguientes:

I.—A) Gozarán de exención subjetiva:

a) La Diputación y demás Organismos de la Administración Foral y sus establecimientos de beneficencia, cultura, docentes o de fines científicos.

b) El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, seguridad social, docentes o de fines científicos.

c) Los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular debidamente clasificados o declarados de interés social, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

d) Las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

e) La Cruz Roja Española.

B) Estarán exentas:

1.—Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado español.

2.—Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercita aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.

3.—Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales o conquistas.

4.—Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes, o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por los organismos de crédito y ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo importe haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente.

5.—Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones Públicas, Territoriales e Institucionales.

6.—Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias autorizadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las de acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo.

7.—Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios del polígono y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8.—Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9.—Los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales y de negocios.

10.—Los bonos y cédulas hipotecarias que cumplan los requisitos establecidos en la legislación especial reguladora del mercado hipotecario.

11.—Las operaciones societarias cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía y las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos docu-

mentados que sean consecuencia de aquéllas con los requisitos y condiciones que señale la legislación específica.

12.—La constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales.

13.—Las actuaciones y resoluciones judiciales cuando el obligado al pago del impuesto hubiere obtenido el beneficio legal de pobreza, así como aquellas en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

14.—Las resoluciones de la Jurisdicción Penal de los Tribunales de Contrabando y del Tribunal de Cuentas cuando el fallo sea absolutorio.

15.—Las operaciones societarias que se produzcan con motivo de las regularizaciones de balances autorizadas por la Administración.

16.—La transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial; las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados; la primera transmisión «inter vivos» del dominio de las viviendas de protección oficial, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva; los préstamos hipotecarios o no solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación de capital, transformación y fusión de sociedades que tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.

17.—Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad.

II.—Continuarán, además, aplicándose en los estrictos términos en que fueron establecidas, las exenciones y bonificaciones reconocidas en las siguientes disposiciones:

a) Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de setiembre de 1971, regulador de la bonificación fiscal del 50 por ciento en la adquisición de tierras para la formación de explotaciones agrarias de «características adecuadas».

b) Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de setiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969 en relación con la primera transmisión de viviendas reguladas por estos Acuerdos.

c) Acuerdo de 3 de marzo de 1972, regulador de la bonificación del 30 por ciento en la promoción de «complejos turísticos».

d) Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de junio de 1974, regulador del Programa de Promoción Industrial.

e) Norma reguladora del Plan Industrial de Acción Coyuntural aprobada por el Parlamento Foral el día 25 de febrero de 1980.

f) Norma reguladora del Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo, aprobada por el Parlamento Foral el día 28 de abril de 1980 y Reglamentos para su aplicación.

III.—Los beneficios fiscales no se aplicarán en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro ni a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 22.1 de la presente Norma.

CAPITULO II.—COMPROBACION DE VALORES

Artículo 37

1.—La Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando aquél no se obtuviere de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 7, 16 y 20 de la presente Norma.

2.—La comprobación se llevará a cabo por los siguientes medios:

a) Los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Las tablas evaluatorias que se aprueben a propuesta de la Diputación.

c) Los precios medios de venta obtenidos de publicaciones oficiales.

d) El precio de venta que aparezca en la última enajenación los mismos bienes o de otros de análoga naturaleza situados en igual zona o distrito.

e) El valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.

f) El valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria.

g) Los valores asignados a los terrenos a efectos del Arbitrio de Plus Valía.

h) La valoración que formule un funcionario técnico de la Diputación designado a tal fin.

i) Los balances y datos obrantes en la Dirección de Hacienda de Navarra, sin perjuicio de que pueda ser exigido el correspondiente a la fecha de la operación.

j) Las cotizaciones oficiales de Bolsa.

k) La tasación pericial contradictoria, cuyo resultado servirá de corrección al que se obtenga por los restantes medios.

3.—En todo caso prevalecerá el valor declarado por los interesados cuando fuere superior al resultado de la comprobación.

4.—El nuevo valor así obtenido surtirá efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en relación con la liquidación correspondiente a la anualidad en curso que por este Impuesto deba girarse, en su caso, al transmitente y al adquirente.

5.—Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 % del declarado, la Diputación tendrá derecho a adquirir para sí los bienes o derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que se haga efectivo este derecho se devolverá el importe del impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.

CAPITULO III.—DEVENGO Y PRESCRIPCION

Artículo 38

1.—El Impuesto se devengará:

a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.

b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados, el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.

2.—Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Artículo 39

1.—Prescriben a los cinco años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

2.—El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, como sigue:

En el caso a) desde el día del devengo; en el caso b), desde que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3.—Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo 2 de este artículo, se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

d) Por la presentación del documento en la Oficina Liquidadora aunque sea incompetente.

e) Por el reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto.

El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del párrafo 2 de este artículo, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

4.—La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

5.—A los efectos de prescripción, en los documentos que deben presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará

la fecha de incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.

Artículo 40

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imposables a que se refiere la presente Norma y, caso de no existir aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2.—La presentación de los documentos o, en su caso, de las declaraciones fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, de idéntica cuantía al señalado para la demora en el pago del Impuesto, siempre que no hubiera mediado requerimiento de la Administración; mediante éste, la multa será del 50 por ciento de las cuotas, y si por negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuera preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Artículo 41

1.—Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Tribunal, Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria.

2.—No será necesaria la presentación de los poderes, facturas y demás documentos análogos del tráfico mercantil.

Artículo 42

1.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cuota tributaria satisfecha, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme.

Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.—Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del Impuesto.

4.—Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Quedan sin efecto cuantas exenciones y bonificaciones no figuren mencionadas en la presente Norma, a la que habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido, y en virtud de Acuerdos adoptados por la Diputación Foral en el ejercicio de sus facultades en relación con sociedades y entidades a las que les hayan sido reconocidos beneficios fiscales, mientras que no se alteren las condiciones de los mismos.

Segunda

No obstante lo dispuesto en la Disposición Final Primera, mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos», así como las aportaciones de bienes realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal y las adjudicaciones de los mismos bienes a éstos, continuarán rigiéndose por las Normas para la exacción de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970 y disposiciones posteriores complementarias.

Tercera

Las referencias que en la presente Norma se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando éste entre en vigor. Hasta que ello ocurra se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.—Los arrendamientos de locales de negocios tributarán con arreglo a la siguiente escala:

	<u>Pesetas</u>
Hasta 5.000 pesetas	75
De 5.000'01 a 10.000	150
De 10.000'01 a 20.000	325
De 20.000'01 a 40.000	650
De 40.000'01 a 80.000	1.400
De 80.000'01 a 160.000	2.800
De 160.000'01 a 320.000	6.000
De 320.000'01 a 640.000	12.000
De 640.000'01 a 1.280.000	25.000

De 1.280.000'01 en adelante, 20 pesetas por cada mil o fracción.

2.—La emisión de obligaciones, ya sean simples o con garantía, se gravará al uno por ciento, no exigiéndose el Impuesto más que por el importe de la cantidad prestada.

3.—En las operaciones societarias se aplicarán las siguientes reglas:

a) La base imponible en la constitución, aumento de capital y fusión de sociedades, consistirá en el valor real de las aportaciones en su favor realizadas.

b) Los tipos de gravamen serán los siguientes:

—El 3 por ciento en la constitución, aumento de capital, transformación y fusión de sociedades anónimas.

—El 1'90 por ciento en la reducción de capital y disolución de sociedades anónimas y en las operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas.

c) Continuarán en vigor los preceptos tendentes a evitar la elusión fiscal mediante sociedades contenidos en los Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de noviembre de 1977 y 9 de febrero de 1978.

d) Se considerarán transmisiones onerosas las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las sociedades o disminuir su capital social, se hagan a un socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión mediase un plazo inferior a tres años.

Cuarta

Las referencias que en la presente Norma se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, actualmente vigente, en tanto no se apruebe la regulación específica de aquél.

Quinta

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Norma, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en la presente Norma mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan».

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, la Diputación Foral aprobará el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Hasta la entrada en vigor de dicho Reglamento se aplicarán las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Norma.

Tercera

Se autoriza a la Diputación Foral para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

Cuarta

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION DE FOMENTO Y
ORDENACION DEL TERRITORIO
EN RELACION CON EL PROYECTO
DE NORMA SOBRE ELIMINACION
DE LAS BARRERAS ARQUITECTO-
NICAS QUE LIMITEN LA
MOVILIDAD DE LOS
DISMINUIDOS FISICOS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Primero. — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio, en relación con el Proyecto de Norma sobre eliminación de las barreras arquitectónicas que limiten la movilidad de los disminuidos físicos.

Pamplona, 12 de diciembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

DICTAMEN

**NORMAS SOBRE ELIMINACION
DE LAS BARRERAS ARQUITECTONICAS
QUE LIMITEN LA MOVILIDAD
DE LOS DISMINUIDOS FISICOS**

Artículo 1

Los Ayuntamientos o Concejos de Navarra establecerán, en sus respectivas Ordenanzas de Construcción, la normativa necesaria para lograr la eliminación máxima posible de todas las barreras arquitectónicas que limiten la accesibilidad y movilidad de los disminuidos físicos.

Artículo 2

La aplicación de esta normativa a los edificios de uso privado, quedará a la libre determinación de cada Corporación Local, siendo de obligada observancia en los proyectos de urbanización, así como en los proyectos de construcción de cualquier tipo de edificios que se destinen a uso público, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma.

Artículo 3

Las Corporaciones Locales procurarán adaptar los inmuebles e instalaciones de que sean titulares, a las disposiciones que desarrollen la presente Norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Diputación Foral dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Norma.

Segunda

Los Ayuntamientos o Concejos, podrán solicitar, si lo estimaran conveniente, tanto para los proyectos de construcción como para los de adaptación, el asesoramiento de los organismos competentes en esta materia.

Tercera

La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**DICTAMEN APROBADO POR LA
COMISION DE HACIENDA EN
RELACION CON EL PROYECTO DE
NORMAS REGULADORAS DE LOS
BENEFICIOS FISCALES EN LA
REGULACION PATRIMONIAL DE
LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y
COMUNIDADES RELIGIOSAS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Primero. — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con el Proyecto de Normas reguladoras de los beneficios fiscales en la regulación patrimonial de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Pamplona, 12 de diciembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

DICTAMEN**NORMA REGULADORA DE LOS BENEFICIOS FISCALES
APLICABLES A LAS IGLESIAS, CONFESIONES
Y COMUNIDADES RELIGIOSAS****Artículo 1**

Las Asociaciones religiosas a las que se refiere la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la referida Ley Orgánica podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Artículo 2

La Diputación, previa solicitud de parte interesada, podrá extender, total o parcialmente, los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico, a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas comprendidas en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa, que tengan reconocida personalidad jurídica, se hallen inscritas en el Registro que a tal efecto se ha creado en el Ministerio de Justicia y tengan concertado Acuerdo o Convenio de Cooperación con el Estado en los términos establecidos en el artículo 7.º de la citada Ley, siempre que los bienes afectados se destinen a los fines propios de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda

Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Tercera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

NORMA SOBRE EMISION DE DEUDA PUBLICA DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre emisión de Deuda Pública de Navarra».

Pamplona, 17 de diciembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE EMISION DE DEUDA PUBLICA DE NAVARRA

Artículo 1.º

Que por la Diputación Foral de Navarra se pueda proceder a una Emisión de Deuda Pública de Navarra, con las siguientes características:

1.—**Cuantía de la Emisión:** MIL MILLONES DE PESETAS, distribuidas así:

— 500 Títulos, Serie A, de 1.000.000 de pesetas, números 1 al 500.

— 300 Títulos, Serie B, de 500.000 pesetas, números 1 al 300.

— 3.000 Títulos, Serie C, de 100.000 pesetas, números 1 al 3.000.

— 5.000 Títulos, Serie D, de 10.000 pesetas, números 1 al 5.000.

2.—**Tipo de Interés:** 13'25 % anual sobre el nominal.

3.—**Tipo de emisión:** A la par.

4.—**Duración del Empréstito:** Ocho años.

5.—**Amortización:** A la par por sorteos anuales, a partir del tercer año de la fecha de emisión. Las anualidades de interés y amortización serán constantes.

La Diputación Foral se reserva la facultad

de anticipar total o parcialmente la amortización del Empréstito.

6.—Beneficios Fiscales:

a) En el Impuesto sobre Sucesiones: Exención en las transmisiones hereditarias.

b) En el Impuesto de Renta de las Personas Físicas: Dedución en la cuota del 22 por ciento de la inversión efectuada en Títulos de la presente emisión.

c) En el Impuesto sobre Sociedades: Los Títulos se califican de Interés Regional.

7.—Actualización del Tipo de Interés: Se modificará de acuerdo con las variaciones que experimente el tipo de interés básico del Banco de España y en la misma dirección y cuantía que éste.

Artículo 2.º

Inmediatamente se pondrán en circulación Títulos por importe de 1.000 millones de pesetas, cuya suscripción se realizará a través de las Cajas de Ahorro de Navarra, a las que se concede una comisión de colocación de los Títulos del 2 por ciento.»

NORMA SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NUEVA PARTIDA Y DOTACION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA LA FINANCIACION DE MAYOR GASTO EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este

Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre establecimiento de nueva partida y dotación de crédito extraordinario para la financiación de mayor gasto en el presupuesto ordinario.»

Pamplona, 17 de diciembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NUEVA PARTIDA Y DOTACION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA LA FINANCIACION DE MAYOR GASTO EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO

Artículo 1.º

Se establece en el vigente Presupuesto Ordinario de Gastos una nueva partida 13.500-419-2511-2-bis, que se titulará «Reforma de la instalación de calefacción en el Colegio Nacional Comarcal de Leiza».

Artículo 2.º

Se dota a esta partida con un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas.

Artículo 3.º

Se financiará la partida de gasto a que se refiere la presente Norma con cargo a la partida 12.400-780 «Imprevistos», del vigente Presupuesto de Ingresos, en la que la recaudación en más sobre lo consignado supera los 35 millones de pesetas.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Un año 2.000 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra» Arrieta, 12, 3.º PAMPLONA
Seis meses 1.000 »	
tres meses 500 »	
Precio del ejemplar número corriente 20 »	
» » » » atrasado. 25 »	SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES